

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** JDC-157/2024 Y  
ACUMULADOS JDC-169/2024, JDC-  
170/2024, JDC-171/2024 y JDC-172/2024

**PARTE ACTORA:** ANIS ISABEL  
CHACARITO ORTÍZ, MARÍA LUISA  
CHACARITO ORTÍZ, RUBÉN CHÁVEZ  
ALARCÓN, RAMIRO IGNACIO GONZÁLEZ  
CONTRERAS, OCTAVIO JAVIER  
BORUNDA QUEVEDO Y JORGE HOMAR  
ESQUEDA CANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIVA ACOSTA COBOS

**Chihuahua, Chihuahua; a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** definitiva que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, los acuerdos de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, por las razones y motivos expuestas a continuación.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios</b>	Criterios para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género e Implementación de Medidas Afirmativas Aplicables para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023 mediante el cual se aprobó el plan integral y el calendario del presente proceso electoral local.

**1.2 Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**1.3 Modificación de los Criterios.** El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024 por el que se modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los Criterios, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

**1.4 Lineamientos para el registro de Candidaturas.** El quince de enero, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave IEE/CE25/2024 emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal.

**1.5 Aprobación de vía supletoria para registros.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

**1.6 Acuerdo IEE/CE64/2024.** El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024<sup>3</sup>.

**1.7 Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).** Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

**1.8 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

**1.9 Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

---

<sup>3</sup> Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

**1.10 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

**1.11 Sustituciones de solicitudes de registro.** En el periodo comprendido del dos al tres de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

**1.12 Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024, en la que se retiró el registro de los actores, Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano, con motivo del resultado del sorteo.

**1.13 Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México.

**1.14 Presentación de los recursos de apelación.** El diez de abril, las actoras Anis Isabel Chacarito Ortíz, María Luisa Chacarito Ortíz, presentaron recursos de apelación, en contra de la omisión del Instituto de reconocerles su calidad de indígena en el registro de su candidatura al cargo de diputación de representación proporcional.

También, en la misma fecha, los actores Rubén Chávez Alarcón, Ramiro Ignacio González Contreras, presentaron recursos de apelación, en contra de la omisión del Instituto de reconocerles su calidad de personas con discapacidad en el registro de su candidatura al cargo de diputación de representación proporcional.

**1.15 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El once de abril, Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano, presentaron juicio de la ciudadanía, contra la negativa de su registro como candidatos propietario y suplente a la elección de diputaciones de representación proporcional.

**1.16 Formación de los expedientes, registro y turno.** Por acuerdo del quince de abril se ordenó formar, registrar y turnar los expedientes identificados con las clave **RAP-130/2024, RAP-133/2024, RAP-134/2024 y RAP-135/2024** para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

Además, el dieciséis de abril, se formó y registró el expediente de clave **JDC-157/2024**, mismo que fue turnado en la misma fecha la ponencia del Magistrado Molina.

**1.17 Acuerdos plenarios.** El dieciocho de abril, se declaró la improcedencia de la vía de los recursos de apelación de clave **RAP-130/2024, RAP-133/2024, RAP-134/2024 y RAP-135/2024** y se ordenó reencauzar los referidos medios a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**1.18 Formación de los juicios de la ciudadanía, registro y remisión.** El diecinueve de abril, derivado de los acuerdos plenarios, se ordenó formar, registrar y remitir los expedientes identificados con las claves **JDC-169/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024 y JDC-172/2024** a la ponencia instructora.

**1.19 Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El veintiuno de abril, se acordó la admisión de los medios de impugnación antes descritos, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se convocó a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de cinco juicios de la ciudadanía, promovidos contra las resolución del Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, por las que, entre otras consideraciones, se negó el registro de la candidatura del lugar número uno de la lista de la elección a diputaciones por el principio de representación proporcional del partido verde ecologista, así como la vulneración a al derecho de ser votado con la calidad de personas indígenas y de discapacidad, en ejercicio de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal.

## **3. ACUMULACIÓN**

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación a una misma candidatura de la elección de diputaciones de representación proporcional, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-169/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024 y JDC-172/2024 al diverso JDC-157/2024**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

## **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

**4.1 Forma.** Los escritos de impugnación fueron presentados por escrito, en el que se asientan el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva.

**4.2 Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Expediente	Medio y fecha por donde se le notificó el acuerdo impugnado	Fecha de presentación del medio de impugnación
JDC-169/2024	Periódico Oficial del Estado, el 6 y 8 de abril	10 de abril
JDC-170/2024	Periódico Oficial del Estado, el 6 y 8 de abril	10 de abril
JDC-171/2024	Periódico Oficial del Estado, el 6 y 8 de abril	10 de abril
JDC-172/2024	Periódico Oficial del Estado, el 6 y 8 de abril	10 de abril
JDC-157/2024	Periódico Oficial del Estado, el 6 y 8 de abril	11 de abril

**4.3 Legitimación.** Se cumple este requisito, porque, estos son promovidos por: **i)** quienes fueron presentados como candidatos a la elección de diputaciones de representación proporcional, a los que se les negó el registro, **ii)** las candidaturas registradas y aprobadas en la lista de representación proporcional.

**4.4 Interés jurídico.** Los promoventes tienen interés jurídico, ya que impugnan las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto por medio de las cuales, entre otros asuntos, no reconoció la calidad de acción afirmativa de candidaturas aprobadas, así como también, canceló el registro de una candidatura del PVEM a diputación por el principio de representación proporcional. En ese sentido, toda vez que los

promovientes son los candidatos propietario y suplente de la referida fórmula, así como las candidaturas aprobadas en la lista, resulta evidente que tienen interés jurídico en que el acto que reclaman sea revocado.

**4.5 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

## **5. TERCEROS INTERESADOS**

En los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, de los juicios de la ciudadanía de clave JDC-170/2024 y JDC-172/2024, el Instituto menciona que, comparecieron como terceros interesados Roberto Arturo Medina Aguirre en su carácter de candidato a diputado del distrito 22 postulado por la coalición “Juntos Defendamos Chihuahua” y César Alejandro Domínguez Domínguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Se tiene que dichos escritos no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** En los escritos se asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas.

**c) Legitimación e interés legítimo.** El actor y el partido político no cuentan con este requisito, toda vez que, de la lectura de los escritos presentados, no se acredita que se afecte a su esfera de derechos las pretensiones de los actores.

En ese sentido, no procede reconocerles como promociones de terceros interesados.



## 6. CUESTIÓN PREVIA

Atendiendo a que en el presente asunto, se encuentran promoviendo personas en las cuales se presume su calidad de pertenecientes a grupos vulnerables, a fin de juzgar el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo la deficiencia de la queja de las partes actoras, a fin de atender los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de los grupos vulnerables, este órgano jurisdiccional con el juzgará en atención al principio de maximización de los derechos de sus integrantes, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>4</sup>.

De igual forma, tomando en cuenta que dos promoventes presuntamente son personas con discapacidad, en lo conducente, se suplirá la deficiencia de la queja o incluso su ausencia total,<sup>5</sup> sin que ello implique eximir a la parte actora del cumplimiento de las cargas probatorias para acreditar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional<sup>6</sup> y, menos aún, que se le tenga que dar la razón.

Esto último, porque la suplencia de la queja está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar de manera plena el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 13/2008. "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 18/2015. "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

De ahí que, se reitera, la procedencia o improcedencia de su pretensión dependerá de la eficacia de los agravios que formulan para controvertir la sentencia reclamada, mismos que, de ser el caso, se analizarán conforme con la figura de la suplencia de la queja.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso y fijación de los actos reclamados

A decir de los actores, en la resolución<sup>7</sup> que aprobó el dictamen de la DEPP<sup>8</sup> respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, se resolvió que el PVEM incumplió con la **postulación de de cuando menos una fórmula integrada por mujeres indígenas** en la lista de diputaciones por el principio de RP.

Además, determinó que uno de los integrantes de la fórmula de discapacidad, no acreditó en su solicitud de registro, la manifestación de ser persona con discapacidad.

En ese sentido, la autoridad administrativa **procedió al sorteo y cancelación de la primera fórmula de diputaciones RP.**

Asimismo, atendiendo a los hechos planteados en las demandas, se obtiene que, los actores impugnan los efectos de dos distintos actos, a saber:

- (i) El acuerdo del Consejo Estatal del IEE de clave **IEE/CE107/2024**, por el que se resolvió el **Dictamen** de la DEPPP respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, en donde entre otras cuestiones, canceló la candidatura de la fórmula uno de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

---

<sup>7</sup> IEE/CE107/2024.

<sup>8</sup> Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- (ii) El acuerdo de clave **IEE/CE108/2024** emitida por el Consejo Estatal en la que resolvió y aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La pretensión de los actores Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano, es que se revoquen los acuerdos impugnados, por cuanto hace a la cancelación de la candidatura de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Además, por lo que hace a Anis Isabel Chacarito Ortiz, María Luisa Chacarito Ortiz, Rubén Chávez Alarcón, Ramiro Ignacio González Contreras, pretenden que se les reconozca su calidad indígena y de personas con discapacidad en el registro de su candidatura al cargo de diputación de representación proporcional, misma que ya fue aprobada.

Por tanto, la problemática del caso reside en determinar si *i)* la cancelación de las candidaturas de la fórmula uno está ajustada a Derecho o si bien, como lo señalan los inconformes, la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, violentando además los derechos político-electorales a ser votados de los candidatos, y *ii)* resolver si es procedente reconocer la calidad autoadscripción indígena y de personas con discapacidad a las personas actoras.

## **7.2 Sistematización de agravios**

De los escritos presentados por las diversas personas actoras, se observan los siguientes agravios:

### **A. Anais Isabel Chacarito Ortiz (JDC-172/2024):**

#### **I. Incumplimiento de aplicar el principio pro persona, toda vez que:**

- El Instituto la invisibilizó al negarle el reconocimiento de su autoadscripción a la comunidad indígena a la que pertenece en el registro de su candidatura.
- Se entregó al partido político la documentación suficiente para acreditar su calidad de persona integrante de un grupo históricamente vulnerado.
- Menciona que, fue un error humano la omisión de señalar que su postulación era en cumplimiento de una acción afirmativa en el sistema de registro de candidaturas.
- Además precisa que, en la sesión celebrada el dos de abril por el Consejo Estatal del Instituto se expuso el error de no marcar correctamente que estaba siendo postulada en cumplimiento de una acción afirmativa, por lo que, la autoridad responsable tenía conocimiento.
- A pesar de que, el Instituto si aprobó su registro a la candidatura a diputación por el principio RP, no se estableció que era en cumplimiento de una acción afirmativa.
- Establece que, el hecho de que en su registro no se determine que representa a un grupo vulnerado, incide en la observancia del derecho a su reconocimiento y visibilización.

**B. María Luisa Chacarito Ortiz (JDC-172/2024):**

**I. Incumplimiento de aplicar el principio *pro persona*, toda vez que:**

- El Instituto la invisibilizó al negarle el reconocimiento de su autoadscripción a la comunidad indígena a la que pertenece en el registro de su candidatura.

- Se entregó al partido político la documentación suficiente para acreditar su calidad de persona integrante de un grupo históricamente vulnerado.
- Menciona que, fue un error humano la omisión de señalar que su postulación era en cumplimiento de una acción afirmativa en el sistema de registro de candidaturas.
- Además precisa que, en la sesión celebrada el dos de abril por el Consejo Estatal del Instituto se expuso el error de no marcar correctamente que estaba siendo postulada en cumplimiento de una acción afirmativa, por lo que, la autoridad responsable tenía conocimiento.
- A pesar de que, el Instituto si aprobó su registro a la candidatura a diputación por el principio RP, no se estableció que era en cumplimiento de una acción afirmativa.
- Establece que, el hecho de que en su registro no se determine que representa a un grupo vulnerado, incide en la observancia del derecho a su reconocimiento y visibilización.

**C. Rubén Chávez Alarcón (JDC-169/2024):**

**I. Incumplimiento de aplicar el principio *pro persona*, toda vez que:**

- El Instituto lo invisibilizó al negarle el reconocimiento de su calidad de persona con discapacidad.
- Se entregó al partido político la documentación suficiente para acreditar su calidad de persona integrante de un grupo históricamente vulnerado.

- Menciona que, fue un error humano la omisión de señalar que su postulación era en cumplimiento de una acción afirmativa en el sistema de registro de candidaturas.
- Además precisa que, en la sesión celebrada el dos de abril por el Consejo Estatal del Instituto se expuso el error de no marcar correctamente que estaba siendo postulado en cumplimiento de una acción afirmativa, por lo que, la autoridad responsable tenía conocimiento.
- A pesar de que, el Instituto si aprobó su registro a la candidatura a diputación por el principio RP, no se estableció que era en cumplimiento de una acción afirmativa.
- Establece que, el hecho de que en su registro no se determine que representa a un grupo vulnerado, incide en la observancia del derecho a su reconocimiento y visibilización.

**D. Ramiro Ignacio González Contreras (JDC-171/2024):**

**I. Incumplimiento de aplicar el principio pro persona, toda vez que:**

- El Instituto lo invisibilizó al negarle el reconocimiento de su calidad de persona con discapacidad.
- Se entregó al partido político la documentación suficiente para acreditar su calidad de persona integrante de un grupo históricamente vulnerado.
- Menciona que, fue un error humano la omisión de señalar que su postulación era en cumplimiento de una acción afirmativa en el sistema de registro de candidaturas.

- Además precisa que, en la sesión celebrada el dos de abril por el Consejo Estatal del Instituto se expuso el error de no marcar correctamente que estaba siendo postulado en cumplimiento de una acción afirmativa, por lo que, la autoridad responsable tenía conocimiento.
- A pesar de que, el Instituto si aprobó su registro a la candidatura a diputación por el principio RP, no se estableció que era en cumplimiento de una acción afirmativa.
- Establece que, el hecho de que en su registro no se determine que representa a un grupo vulnerado, incide en la observancia del derecho a su reconocimiento y visibilización.

**E. Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano (JDC-157/2024):**

**I. Inconstitucionalidad del numeral 9.3.1 de los criterios, toda vez que:**

- El criterio que refiere el supuesto que en caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas se realizará un sorteo, no es idóneo, necesario ni proporcional, ya que, a su dicho, la reparación que con ella se pretende, afecta en mayor medida su derecho a ser votado.
- Contrario a lo que sucede con los sorteos para hacer efectivo el incumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el cual el efecto reparador es igualar, aumentar o garantizar la igualdad sustantiva, en el sorteo referente a las acciones afirmativas, la cancelación de candidaturas no repara la afectación a la necesidad de representación, sino que afecta derechos de la ciudadanía, sin que la falta al principio democrático del partido sea subsanado de manera real, razonable y objetiva.

- La cancelación de su candidatura no benefició el acceso de personas en situación de vulnerabilidad ni generó una afectación real al partido como sanción por incumplimiento, solamente trajo consigo una restricción a sus derechos sin una disposición constitucional que lo valide.
- El sorteo realizado por el Instituto no es coherente ni proporcional, ya que afecta derechos de terceros sin reparar el daño causado en contravención a un derecho fundamental como el de ser votado, la transgresión de un partido a una norma que es claramente inconstitucional.
- Además, establecen que la norma que establece el sorteo, no prevé la posibilidad de valorar las circunstancias particulares de cada caso, lo que es contrario al principio de proporcionalidad de las sanciones, es decir, de manera directa impone la pena máxima al disponer la pérdida del derecho a ser registrado de una persona que no es culpable de la falta, lo que implica una restricción excesiva, desproporcionada e inconstitucional al derecho humano a ser votado.
- Mencionan que, ellos cumplieron con los requisitos, condiciones y términos previstos en la normativa.
- Precisan que, conforme a los propios criterios establecidos por el Instituto, la norma prevista en el numeral 9.5 que resulta más efectiva para el cumplimiento del fin de las acciones afirmativas, toda vez que señala que los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.



- Establecen que, si el Consejo Estatal hubiera aplicado la norma prevista en el numeral 9.3.1, se habría sancionado al partido político y no existiría una afectación a su derecho a ser votados.

### 7.3 Metodología de estudio

Dado que los planteamientos de los recurrentes van dirigidos a controvertir aspectos diferentes del acuerdo reclamado, **éstos se abordarán por la temática a la que se refieren**, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todos sus agravios sean analizados.<sup>9</sup>

En este orden de ideas, este Tribunal analizara en primer término, en conjunto, los conceptos de agravio apuntados en los apartados identificados con la fracción I del apartado C, y fracción I del apartado D, del numeral 7.2 precedente, relativos a la posible omisión de reconocer la calidad de personas con discapacidad en el registro de candidaturas.

En segundo término, en conjunto, los conceptos de agravio apuntados en los apartados identificados con la fracción I del apartado A, y fracción I del apartado B, del numeral 7.2 precedente, relativos a la posible omisión de reconocer la calidad de personas indígenas en el registro de candidaturas.

En caso de que, los agravios antes descritos resulten infundados, se procederá al estudio de los restantes motivos de queja apuntados en el apartado E del numeral precedente, al encontrarse una pretensión sobre la ilegalidad del sorteo que derivó en la modificación de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones de representación proporcional.

### 7.4 Contexto

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Para mayor claridad en el estudio de la presente impugnación, es necesario apuntar los antecedentes relevantes del caso.

Mediante acuerdos de claves IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024, el Consejo Estatal del Instituto emitió los *criterios* para la postulación de acciones afirmativas, en los que, entre otros, determinó lo siguiente:

**2.1.2.2** Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

**2.2.2.2.** En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente.

Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, **si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.** Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:

	Diputación por mayoría relativa	Diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

**2.2.2.3.** En la lista de representación proporcional, los PP **deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.**

**2.2.2.4.** Las fórmulas que postulen los PP por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3. **deberán integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa.**

En ese sentido, durante el procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP advirtió que el PVEM estaba incumpliendo con la obligación de postular cuando **menos una fórmula integrada por mujeres indígenas** en la lista de diputaciones por el principio de RP.

Además resolvió que, uno de los integrantes de la fórmula de discapacidad, **no acreditó en su solicitud de registro, la manifestación de ser persona con discapacidad.**

En ese sentido, la autoridad administrativa tuvo por incumplido la postulación de acción afirmativa y ordenó la realización del sorteo en la Lista de RP para declarar la negativa de registro de la fórmula<sup>10</sup>, en donde no participaron las fórmulas integradas por mujeres o personas postuladas a través de una acción afirmativa<sup>11</sup>.

Al efecto, el Instituto procedió a realizar el sorteo y canceló el registro de las candidaturas de la primera fórmula de la lista de RP<sup>12</sup>.

Con base en todo lo anterior, la lista aprobada por el Consejo Estatal del Instituto en la resolución de clave IEE/CE108/2024, quedo de la siguiente forma:

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	Mayra Díaz Guerra	Claudia Alejandra Peña Neder
2	María Luisa Chacarito Ortiz	Anis Isabel Chacarito Ortiz
3	Rubén Chávez Alarcón	Ramiro Ignacio González Contreras
4	Miriam Valois Loya	María Guadalupe Nevárez Hernández

## 7.5 Estudio del agravio relacionado con el registro de candidaturas de personas con discapacidad.

### 7.5.1 Marco jurídico

<sup>10</sup> Contemplado en el numeral 9.3.1. de los Criterios.

<sup>11</sup> Numeral 9.4. de los Criterios.

<sup>12</sup> Página 10 del acta circunstanciada respecto del sorteo para garantizar el cumplimiento de paridad y medidas afirmativas de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2024.

- **Derechos político-electorales de las personas con discapacidad**

El artículo 1 de la Constitución Federal, contiene una serie de disposiciones fundamentales en materia de derechos humanos reconocidos a favor de las personas; a partir de la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la Constitución y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;

Así, se incorpora expresamente en la Constitución, por un lado, el principio *pro persona* reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, se ubica a los tratados de derechos humanos a nivel constitucional, lo que delimita un parámetro obligatorio de carácter interpretativo para quienes interpretan y aplican el Derecho.

Lo anterior, se traduce en que todas las autoridades mexicanas tenemos el deber de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En ese contexto, México ha suscrito una serie de tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos, de los que se desprende, entre otras, la obligación de generar acciones afirmativas para el ejercicio de los derechos fundamentales.

Por su parte, el cuerpo normativo internacional vinculado con las personas con discapacidad, aplicable en nuestro sistema jurídico regional, así como al caso que nos concierne, dispone de una serie de mandatos vinculantes para el Estado Mexicano.

Primero, tenemos que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>13</sup>, entre otras consideraciones dispone lo siguiente:

*Los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles **participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.***<sup>14</sup>

Además, dispone que lo anterior **incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas**, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.<sup>15</sup>

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>16</sup> ha establecido que las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>17</sup> constituyen criterios orientadores,<sup>18</sup> dentro de los que destacan en la materia que nos ocupa, los siguientes:

- El reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, el **derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones**, contemplado en el artículo 19 de la citada Convención.<sup>19</sup>

---

<sup>13</sup> México firmó la Convención y ratificó su protocolo Facultativo el treinta de marzo de dos mil siete, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva.

<sup>14</sup> Artículo 29, inciso a).

<sup>15</sup> Artículo 29, inciso a), inciso ii).

<sup>16</sup> En adelante SCJN.

<sup>17</sup> Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por parte de los Estados que forman parte de la misma.

<sup>18</sup> Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de rubro: **COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

<sup>19</sup> Párrafo 31, de la Observación General N°1, consultable en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

- El Comité **recomienda** a los Estados partes que **garanticen el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones**, en el ejercicio de su capacidad jurídica.<sup>20</sup>

En relación con la participación en la vida política y pública, la exclusión en los procesos electorales y en otras formas de participación en la vida política, son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad, que está estrechamente relacionada con la negación o limitación de la capacidad jurídica.

Los Estados partes deberán tratar de aplicar, entre otras, medidas como:

- Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones.
- Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones.
- Implementar medidas de apoyo en función de los requerimientos individuales de las personas con discapacidad para que participen en la vida política y pública.

Por otro lado, en relación con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,<sup>21</sup> el artículo III, dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán encaminadas a **eliminar progresivamente** la discriminación y así promover la integración

---

<sup>20</sup> Párrafo 49, de la Observación General N°1, consultable en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

<sup>21</sup> Ratificada por México el 06 de diciembre de 2000.

por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN,<sup>22</sup> ha establecido que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que se ha desarrollado en relación con las personas con discapacidad, tiene como finalidad evitar la discriminación hacia dicho grupo vulnerable o sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden alejarse de dichos propósitos, por ello deben analizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

De esta manera, de lo previsto en las citadas Convenciones se **deriva la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad**, con el fin último de garantizar sus derechos políticos, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

Relacionado con lo anterior, la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, contiene un **derecho político-electoral de la ciudadanía consistente en poder ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley**. Asimismo, se establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Vinculado a lo anterior, de los artículos 12, 25 y 26, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce la referencia al mecanismo de democracia participativa por el cual se celebrarán elecciones, para votar y elegir a quienes ocupen los cargos que integren las autoridades de los poderes Ejecutivo y Legislativo, federal y

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido en la sentencia del **amparo en revisión 410/2012**.

local; así como de los municipios de las 32 entidades federativas de la República.

En tal sentido, las **candidaturas de personas con discapacidad** son parte fundamental de la promoción de la mencionada democracia participativa pues, **constituyen una de las calidades a que se refiere la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, respecto al derecho político-electoral de la ciudadanía en poder ser votado.**

- **Criterios de identificación o autoadscripción de personas con discapacidad**

Respecto a los requisitos necesarios para acreditar la pertenencia de discapacidad permanente, el acuerdo de clave IEE/CE158/2023, ordenó:

*6.1. Para acreditar la discapacidad permanente será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro y deberá presentar documentación que lo acredite, conforme al siguiente orden de prelación:*

*6.1.1. Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias; o*

*6.1.2. Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.*

### **7.5.2 Caso concreto**

Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras aducen que, el Instituto al negarles el reconocimiento de su calidad de personas con discapacidad en el registro de sus candidaturas de diputación de representación proporcional, les afecta en su derecho al reconocimiento y visibilización.



Al efecto, aducen que, a pesar de que el Instituto si aprobó su candidatura, era necesario que se precisara que era en cumplimiento de una acción afirmativa.

Este Tribunal considera que el agravio es por un parte **infundado**, y por otra **fundado**, por las razones que enseguida se exponen.

El agravio es infundado pues, contrario a lo que sostienen los actores, en los autos se acredita que la aprobación de sus registros, como propietario y suplente, se realizó con el carácter de acción afirmativa, es decir, tal aprobación de registro se realizó con la calidad de personas con discapacidad, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en lo que corresponde a **Rubén Chávez Alarcón (JDC-1692024)**, de las constancias revisadas en el expediente en que se actúa, se anexa:

I. El Formato de solicitud de registro de candidaturas al proceso electoral local 2023-2024 presentada ante el Instituto, en el que se establece la postulación que realizó el partido verde respecto a su candidatura propietaria a diputado de representación proporcional, en la posición número cinco de la lista.

Además, de dicho formato se puede advertir en el apartado de datos personales, que el actor se postula en cumplimiento de una acción afirmativa:

PREGUNTA	“¿El cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa? ¿cuál?”	¿Tiene alguna discapacidad?
RESPUESTA	Si, personas con discapacidad permanente.	Si.

II. El certificado médico, expedido por Servicios de Salud de Chihuahua, Región Sanitaria Chihuahua que da cuenta que el actor tiene una discapacidad motora permanente e irreversible, expedida en febrero del

presente año, con firma autógrafa, nombre del doctor y cedula profesional y sello de la institución

En ese sentido, de la resolución de clave **IEE/CE107/2024** y su anexo **C**, se desprende que el Instituto resolvió que, el Partido Verde **sí** cumplió con la acción afirmativa de postular en la lista de diputación proporcional a una persona con discapacidad a Rubén Chávez Alarcón:

DIPUTACIÓN RP	DRPPS	PVEM	CHIHUAHUA	RUBEN CHAVEZ ALARCON	M	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.22.	SÍ	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A
---------------	-------	------	-----------	----------------------	---	-------------------------	---------	----	--	-----	-----

En consecuencia, la responsable, en la resolución IEE/CE108/2024<sup>23</sup>, aprobó el registro del actor en la posición número **tres**:

Diputación RP	Propietario	3	RUBEN	CHAVEZ	ALARCON
Diputación RP	Suplente	3	RAMIRO IGNACIO	GONZALEZ	CONTRERAS

Se debe precisar que, la prelación de la lista fue derivado del sorteo por razones de incumplimiento de acciones afirmativas.

Derivado de lo anterior, se deduce que con relación a la postulación de Rubén Chávez Alarcón, el registro **se realizó con la calidad de persona con discapacidad**.

Ahora bien, en relación a **Ramiro Ignacio González Contreras (JDC-171/2024)**, en el expediente obran las siguientes constancias:

I. El Formato de solicitud de registro de candidaturas al proceso electoral local 2023-2024 presentada ante el Instituto, en el que se establece la postulación que realizó el partido verde respecto a su candidatura suplente a diputado de representación proporcional, en la posición número cinco de la lista.

<sup>23</sup> <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10598.pdf>

Además, de dicho formato se puede advertir en el apartado de datos personales, que el actor se postula en cumplimiento de una acción afirmativa:

<b>PREGUNTA</b>	<b>“¿El cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa? ¿cuál?”</b>	<b>¿Tiene alguna discapacidad?</b>
<b>RESPUESTA</b>	No	Si

II. El documento en copia simple, anexo a la demanda, emitido por el Director Médico de Pensiones Civiles del Estado, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, que da cuenta que el actor tiene un estado de invalidez total permanente.

A su vez, de la resolución de clave **IEE/CE107/2024** y su anexo **D**, el Instituto resolvió que, por lo que hace a Ramiro Ignacio González Contreras, no se acredita una discapacidad permanente, toda vez que, no se realizó la manifestación de la persona en la solicitud de registro, por lo que tuvo por incumplido al Partido Verde:

PVEM	CHIHUAHUA	RAMIRO IGNACIO GONZALEZ CONTRERAS	M	SEAFVAL DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2	NO	No se acreditó la discapacidad permanente. No se realizó la manifestación de la persona en la solicitud de registro.
------	-----------	-----------------------------------	---	---------------------------------------	---------	----	--

No obstante, como ya se precisó, la responsable en el acuerdo de clave **IEE/CE108/2024**, aprobó su registro como candidato a diputado suplente en el lugar tres de la lista en la fórmula de personas con discapacidad<sup>24</sup>:

Diputación RP	Propietario	3	RUBEN	CHAVEZ	ALARCON
Diputación RP	Suplente	3	RAMIRO IGNACIO	GONZALEZ	CONTRERAS

En tal orden de ideas, al haber quedado aprobado el registro de Ramiro Ignacio González Contreras, como suplente de la fórmula que comparte con Rubén Chávez Alarcón, como propietario, se deduce que tal

<sup>24</sup> Se desprende como un hecho notorio.

aprobación de registro se realizó también con la calidad de persona con discapacidad.

Al respecto, debe atenderse que, conforme al numeral 1.18 de los  *criterios*, las fórmulas destinadas al registro de personas en **situación de vulnerabilidad**, desventaja o discriminación **deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo minoritario**.

Luego, si desde el dictamen de la  *DEPPP* se tuvo al candidato propietario, Rubén Chávez Alarcón, cumpliendo las calidades de persona con discapacidad, y con base en ello se le otorgó su registro como propietario de la fórmula, entonces, es claro que, el registro en la misma fórmula, de Ramiro Ignacio González Contreras, como suplente, guarda idéntica cualidad.

Lo anterior, aunado a que, atendiendo al sistema de votación de las fórmulas, no es posible una distinción de calidades de las candidaturas, propietaria y suplente, cuando estamos frente a alguna acción afirmativa, pues ambas personas son votadas por igual, además de que, el posible acceso al cargo del suplente no podría variar la calidad que tuvo la propietaria, ya que de lo contrario se generaría un fraude a la ley, amparado a la luz de la propia resolución de la autoridad electoral.

Por ende, se concluye que, el registro de Ramiro Ignacio González Contreras, se efectuó en la fórmula de candidaturas de acción afirmativa de persona con discapacidad.

En esas condiciones, es que se estima **infundado** el agravio, al no actualizarse el perjuicio alegado por los actores, toda vez que, al encontrarse aprobado su registro en una fórmula que constituye candidatura de personas con discapacidad, no existe la violación a su derecho a ser votados bajo tal calidad, con arreglo a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal.

Por otra parte, resulta **fundado** el argumento en el sentido de que, el hecho de que en su registro no se determine que representa a un grupo vulnerado, incide en la observancia del derecho a su reconocimiento y visibilización.

En efecto, este Tribunal advierte que, no obstante que el Instituto otorgó al enjuiciante el registro de candidatura dentro de una fórmula que pertenece a la acción afirmativa de personas con discapacidad, incumplió con la declarativa expresa en cuanto a la cualidad de la postulación, conforme al principio de máxima publicidad.

Del artículo 3, numeral 1, de la Ley Electoral de Chihuahua, se colige que el Instituto Estatal Electoral debe garantizar, entre otros, el principio de máxima publicidad en su función.

Al respecto, debe atenderse que, la finalidad de las acciones afirmativas se dirige a **revertir la situación de desigualdad** y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, así como eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social, de manera que uno de los obstáculos principales a vencer es la invisibilización de esos grupos en la vida política y social del país.

Luego, las acciones afirmativas no se limitan a garantizar candidaturas, sino también a generar condiciones sustanciales para garantizar el acceso a los cargos públicos, de manera que la visibilización de las candidaturas que contienden en acción afirmativa debe entenderse como un requisito reforzado, a efecto de que la ciudadanía conozca cuales de ellas pertenecen a grupos vulnerables.

En esas condiciones, conforme al principio de máxima publicidad, se considera que, el Instituto debió de establecer en la aprobación del registro de la candidatura de Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras, su calidad de integrantes de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

En consecuencia, este Tribunal realizará la declaración correspondiente, para los efectos que adelante se precisan.

## **7.6 Estudio del agravio relacionado con el registro de candidaturas de mujeres indígenas.**

### **7.6.1 Marco jurídico**

- **Derechos político-electorales de las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Además, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, dispone en sus artículos 1, 2 y 5 que los indígenas:

- a) Tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- b) Son libres e iguales a todas las personas y **tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.**
- c) **Tienen derecho a participar plenamente en la vida política del Estado.**

Así mismo, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en sus artículos 1° y 2°, menciona que:

- a) Los Estados, a través de las medidas apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
- b) Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

Relacionado con lo anterior, la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, contiene un **derecho político-electoral de la ciudadanía consistente en poder ser votada, teniendo las calidades que establezca la ley**. Asimismo, se establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Vinculado a lo anterior, de los artículos 12, 25 y 26, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce la referencia al mecanismo de democracia participativa por el cual se celebrarán elecciones, para votar y elegir a quienes ocupen los cargos que integren las autoridades de los poderes Ejecutivo y Legislativo, federal y local; así como de los municipios de las 32 entidades federativas de la República.

Luego, del artículo 2o., apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 26, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir representantes, así mismo, que se debe fortalecer su participación y representación política.

Al respecto, la Sala Superior, en la tesis XLI/2015, de rubro: **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA**, ha sostenido que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

En tal sentido, las **candidaturas indígenas** son parte fundamental de la promoción de la mencionada democracia participativa indígena, pues, constituyen una de las calidades a que se refiere la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, respecto al derecho político-electoral de la ciudadanía en poder ser votada.

- **Criterios de identificación o autoadscripción de personas con discapacidad**

Respecto a los requisitos necesarios para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, el acuerdo de clave IEE/CE158/2023, ordenó:

**6.4.1** *Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:*

**6.4.1.1** *El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;*

**6.4.1.2** *Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;*

**6.4.1.3** *Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y*

**6.4.1.4** *De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.*

**6.4.2** *Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:*

**6.4.2.1** *Gubernatura indígena.*



**6.4.2.2 Asamblea General comunitaria o su equivalente**

**6.4.2.3 Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.**

**6.4.3** *En la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.*

**7.6.2 Caso concreto**

Anis Isabel Chacarito Ortiz y María Luisa Chacarito Ortiz, aducen que, el Instituto al negarles el reconocimiento de su calidad de mujeres indígenas en el registro de sus candidaturas les incide en la observancia del derecho a reconocimiento y visibilización.

Al efecto, aducen que, a pesar de que el Instituto aprobó su candidatura, era necesario que se precisara que era en cumplimiento de una acción afirmativa.

Este Tribunal considera que el agravio es **fundado**, toda vez que, el Instituto pasó por alto que las candidatas estaban siendo postuladas bajo la calidad de mujeres indígenas. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe precisar que, de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa –de claves JDC-170/2024 y JDC-172/2024–, se desprende que, las actoras presentaron al momento de su registro, documentación relacionada con su autoadscripción de pertenencia a una comunidad indígena, tal y como se observa enseguida:

<b>María Luisa Chacarito Ortiz</b>	<b>Anis Isabel Chacarito Ortiz</b>
Formato RC-04-AAI Autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena	Formato RC-04-AAI Autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena

286

FORMATO RC-04-AAI  
AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024

\_\_\_\_\_, Chihuahua a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, de acuerdo con lo solicitado en el número 6.3.1 de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024, quien suscribe \_\_\_\_\_, manifiesto que me autoadscribo como parte de un pueblo o comunidad indígena y que:

a. Perteneces al pueblo  Ralámuli  O'Oba  Ódami  Warjá  Nódá  Otro: \_\_\_\_\_

b. Perteneces a la comunidad de \_\_\_\_\_ desde \_\_\_\_\_; misma que está ubicada en \_\_\_\_\_

c. Que, en su caso, soy hablante de la lengua indígena \_\_\_\_\_

Asimismo, señalo que los motivos por los que me autoadscribo al mencionado pueblo y comunidad son los siguientes:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Y que, mantengo un vínculo con las Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de mi comunidad, de la siguiente manera:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

maría luisa Chacarito ortiz  
Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

343

FORMATO RC-04-AAI  
AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024

\_\_\_\_\_, Chihuahua a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, de acuerdo con lo solicitado en el número 6.3.1 de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024, quien suscribe Anis Isabel Chacarito Ortiz, manifiesto que me autoadscribo como parte de un pueblo o comunidad indígena y que:

a. Perteneces al pueblo  Ralámuli  O'Oba  Ódami  Warjá  Nódá  Otro: \_\_\_\_\_

b. Perteneces a la comunidad de \_\_\_\_\_ desde \_\_\_\_\_; misma que está ubicada en \_\_\_\_\_

c. Que, en su caso, soy hablante de la lengua indígena \_\_\_\_\_

Asimismo, señalo que los motivos por los que me autoadscribo al mencionado pueblo y comunidad son los siguientes:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Y que, mantengo un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de mi comunidad, de la siguiente manera:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Anis Isabel Chacarito Ortiz  
Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

Formato RC-04-AAI  
Página 1 de 1

Constancia de autoadscripción calificada indígena

Constancia de autoadscripción calificada indígena

La autoridad del asentamiento de Carlos Dias Infante ubicada en la calle Sierra Santa María del Pino #57 de la colonia 1 Primedo de Mayo de la ciudad de Chihuahua por medio de la presente se hace contar que la María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz son indígenas del pueblo originario natibas de Panalachi municipio Bocoyna 38 años viviendo en la ciudad Chihuahua se extiende para los usos y fines que a las Intedeadas combenga en la ciudad del 2024

ASENTAMIENTO PARAHUJARRA  
CARLOS DIAZ INFANTE

Isabel Hernandez

50a. Marzo del Pino No. 5099  
Cox. 1o. De Mayo  
Chihuahua, Chih.

La autoridad del asentamiento de Carlos Dias Infante ubicada en la calle Sierra Santa María del Pino #57 de la colonia 1 Primedo de Mayo de la ciudad de Chihuahua por medio de la presente se hace contar que la María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz son indígenas del pueblo originario natibas de Ojachihi Bocoyna 38 años viviendo en la ciudad Chihuahua se extiende para los usos y fines que a las Intedeadas combenga en la ciudad de Chihuahua a los 30 días del mes de marzo del 2024

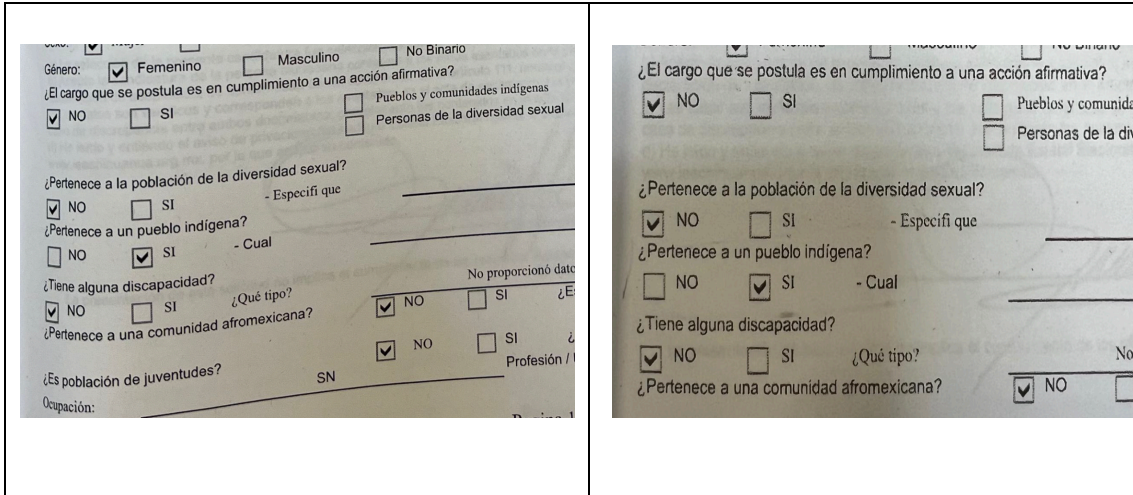
ASENTAMIENTO PARAHUJARRA  
CARLOS DIAZ INFANTE

Isabel Hernandez

50a. Marzo del Pino No. 5099  
Cox. 1o. De Mayo  
Chihuahua, Chih.

Sumado a lo anterior, de los formatos de solicitud de registro de candidaturas al proceso electoral local 2023-2024, presentadas ante el Instituto, se observa que en el apartado: ¿Pertenece a un pueblo indígena? las solicitantes marcaron en sentido afirmativo:

María Luisa Chacarito Ortiz	Anis Isabel Chacarito Ortiz
-----------------------------	-----------------------------



Ahora bien, de la resolución de clave IEE/CE107/2024, se obtiene que, el Instituto dictaminó en sentido negativo la postulación de candidaturas por la acción afirmativa indígena, a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, por parte de Morena; como se puede apreciar en la imagen siguiente:

DEPUTACIÓN RP	N/A	PVEM	CHIHUAHUA	N/A	N/A	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2223	NO	El sujeto obligado no postuló una fórmula integrada por mujeres indígenas en la Lista	2223	031
DEPUTACIÓN RP	N/A	PVEM	CHIHUAHUA	N/A	N/A	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2223	NO	El sujeto obligado no postuló una fórmula integrada por mujeres indígenas en la Lista	2223	031

Como puede advertirse, el Instituto estableció como motivación que, el PVEM: *“no postuló una fórmula integrada por mujeres indígenas en la lista”*.

Asimismo, de las constancias de autos, también se aprecia que, en relación a la documentación presentada por las actoras para cumplir con los requisitos de la acción afirmativa respectiva –que fue descrita con anterioridad–, la responsable no formuló prevención o requerimiento alguna al partido político como tampoco a las ciudadanas.

En efecto, durante el procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto realizó las siguientes prevenciones al PVEM:

**Primera prevención:**

<p><b>Diputación RP Propietario 4 - MARIA LUISA CHACARITO ORTIZ</b></p> <p><b>Requisito:</b> Presentar al Instituto Formato RC-01-AC firmado de manera autógrafa por la persona candidata.,</p> <p><b>Incumplimiento:</b> El documento exhibido no cuenta con la firma autógrafa de la persona candidata.</p> <p><b>Para cumplir el requisito:</b> Cargar en el SERCIEE el formato RC-01-AC, debidamente lleno, legible y con firma autógrafa de la persona candidata.</p> <p><b>Requisito:</b> No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.Presentar al Instituto escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.No estar en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.,</p> <p><b>Incumplimiento:</b> El Formato RC-02-BP exhibido no cuenta con la firma autógrafa de la persona candidata.</p> <p><b>Para cumplir el requisito:</b> Cargar en el SERCIEE el Formato RC-02-BP firmado de manera autógrafa por la persona candidata.</p> <p><b>Requisito:</b> Presentar al Instituto la declaración patrimonial y de conflicto de intereses.,</p> <p><b>Incumplimiento:</b> No exhibe el formato RC-03-DP.</p> <p><b>Para cumplir el requisito:</b> Cargar en el SERCIEE la carátula del Formato RC-03-DP, debidamente llena, legible y con firma de la persona candidata.</p> <p>Diputación RP Propietario</p>
<p><b>Segunda prevención:</b></p>
<p><b>Observaciones acciones afirmativas</b></p> <p>No se postuló alguna fórmula de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas del género femenino en la Lista. Se deben realizar las sustituciones necesarias para que se postule una fórmula de personas del género femenino pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en cualquier posición de la Lista, que cumplan con los requisitos correspondientes. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1.7., 1.7.2., 1.17., 1.18., 1.19., 2.2.2.3., 6.3., 6.3.1., 6.3.2. y 6.3.3. de los Criterios.</p>

De lo anterior, se puede observar que, el Instituto únicamente requirió a la actora, María Luisa Chacarito Ortiz, a fin de que, presentara diversa documentación de la prevista en el artículo 60 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismas que deben acreditar **todas** las personas que busquen acceder a la postulación de cargos, y no así, algún documento particular para el acceso a través de una acción afirmativa indígena.

En el mismo sentido, de manera genérica, requirió al PVEM a efecto de que, realizará las sustituciones para dar cumplimiento a la acción afirmativa, toda vez que no había postulado una fórmula de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Como puede observarse, existe incongruencia entre lo dictaminado por el Instituto, y la documentación que fue presentada por el partido para el registro de sus candidaturas a la elección de diputaciones por el principio

de representación proporcional, puesto que, sí se presentó solicitud y documentación relacionada con la acción afirmativa de mujeres indígenas.

Asimismo, este Tribunal advierte que, al realizarse la prevención, para dar cumplimiento a la acción afirmativa, por no haberse postulado, en óptica del Instituto, una fórmula de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, no se previno en forma personal a las ciudadanas María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, quienes habían presentado solicitud de registro auto adscribiéndose como mujeres indígenas, acompañando la documentación que establecen los propios Lineamientos.

Luego, el hecho de no haberse atendido la solicitud de registro que contiene manifestación de pertenencia a comunidades indígenas y la documentación respectiva, genera un fuerte indicio en cuanto a que el SERCIEE desarrollado por el Instituto, en su procedimiento de detección de personas de grupos vulnerables, guarda cierto defecto o insuficiencia que **invisibiliza la presencia** en el Sistema (SERCIEE) de las personas que buscan ejercer alguna acción afirmativa.

De esta manera, la exigencia de requisitos formales basados en especificaciones tecnológicas para el acceso de plataformas, bandejas o carpetas electrónicas, así como condicionamientos para habilitar el mismo acceso a los sistemas por causas meramente de diseño informático, o cualquier otra que limite la entrada amigable de los interesados, por ejemplo, la necesidad de autorización o control previo del administrador para distinguir qué personas pueden presentar cualquier petición, para segregarse información o para identificar cual será la documentación revisable, contraviene el deber de las autoridades de contar con sistemas abiertos de datos e implementar ajustes razonables, cuando entra en juego el ejercicio de derechos fundamentales de personas que integran grupos vulnerables, como en el caso, el derecho al voto pasivo.

En función de ello, es que este Tribunal estima oportuno señalar al Instituto la necesidad de revisar el sistema denominado SERCIEE, a fin

que, en futuros procesos electorales, se simplifique el acceso al mismo mediante ajustes razonables dirigidos a personas de grupos vulnerables, bajo un enfoque diferenciado de atención diligente al caso.

Se sostiene lo anterior, pues las características del tratamiento que el SERCIEE otorgó a la solicitud y documentos presentados en relación a las actoras, trascendió al resultado del dictamen respectivo, en el sentido de que el PVEM: *“no postuló una fórmula integrada por mujeres indígenas en la lista”*, lo que es inexacto.

En esas condiciones, existió la omisión del Instituto por cuanto hace al estudio de la documentación que las partes actoras presentaron en tiempo y forma, lo que produce una violación al procedimiento de revisión respectivo que debe ser subsanado, lo que realizara este Tribuna en plenitud de jurisdicción.

### 7.6.3 Plenitud de jurisdicción

Conforme a lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional es consciente de la flexibilidad que debe existir cuando se trata de tomar decisiones relacionadas con alguno de los grupos considerados como vulnerables o históricamente discriminados.

Ante dicha circunstancia, ha sido criterio reiterado la obligación de tomar en consideración los elementos que conforman las acciones afirmativas, mismos que se plasman en la jurisprudencia de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**,<sup>25</sup> la cual establece lo siguiente:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o **remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada**, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

De ahí que, en síntesis, se acredita que existe un objeto y fin relacionado con el derecho de contar con un lugar en la representación de espacios públicos; también, que las personas destinatarias pertenecen a un grupo en situación de desventaja; y, por último, que la conducta ha sido materia de estudio a través de diversas acciones llevadas a cabo por las autoridades que conforman el Estado Mexicano.

Además, debido a que, al momento de dictar esta sentencia nos encontramos próximos al inicio de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024, este Tribunal considera indispensable definir en plenitud de jurisdicción la calidad de los registros de las candidaturas de María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, a fin de reducir las afectaciones al partido político y a sus candidaturas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que los documentos presentados por las candidatas en su proceso de registro son los necesarios para **para acreditar su calidad de autoadscripción indígena**. Por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe reiterar, que dichas actoras ya fueron aprobadas como candidatas a diputadas de representación proporcional en el acuerdo de clave **IEE/CE108/2024**, por lo que, únicamente se hará pronunciamiento respecto a los documentos necesarios para acreditar su calidad alegada.

De los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas de clave **IEE/CE158/2023**, se advierte que, para acreditar la adscripción indígena, primeramente, las personas aspirantes deben presentar **una carta de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena**.

En el caso, María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz presentaron bajo el formato RC-04-AAI aprobado por el Instituto, su autoadscripción al pueblo **Ralámuli**.

En segundo lugar, respecto a la **constancia de autoadscripción calificada indígena** expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que ambas pertenecen, presentaron constancias expedidas, el veinte de marzo de este año, por Isabel Hernández, del asentamiento **Tarahumara Carlos Diaz Infante**, imprimiendo su firma y huella dactilar, en la que hace constar que las **actoras son indígenas nativas de Hojasichi, Bocoyna**. Además, precisa el sello del asentamiento y domicilio para su localización.

De lo anterior se concluye que, los documentos aportados por las actoras, son auténticos y cumplen con los requisitos previstos en los criterios emitidos por el Instituto para verificar el cumplimiento de la autoadscripción de las personas postuladas mediante acción afirmativa indígena.

Se debe preciar que, en el ámbito electoral, el principio *pro persona* implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**<sup>26</sup>.

Así, desde la lógica, este Tribunal Electoral ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la exigencia de las formalidades debe analizarse de **una manera flexible**, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

---

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Ello, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean **analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal**<sup>27</sup>.

Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior del TEPJF,<sup>28</sup> en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada indígena, **la perspectiva intercultural** debe ser un aspecto por considerarse.

En principio, importa recordar que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, **es suficiente la autoadscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal.**

**Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.**

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los *Criterios* establecen los extremos a satisfacer para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

---

<sup>27</sup> Cfr. Jurisprudencia 27/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>28</sup> En el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con **el solo dicho de la persona que se asume como tal**, por lo tanto, la calificada debe **considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario**. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

A partir de lo anterior, en el presente caso, el Instituto en ningún momento se pronunció acerca de la autoadscripción de María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, ni tampoco cuestionó resla calidad de las personas que firman las constancias de adscripción indígena.

Es por lo anterior que, a juicio de este Tribunal, de las situaciones fácticas y jurídicas, aunado a la valoración de las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que **María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, tienen acreditada la calidad de personas indígenas** para contender como candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa respectiva.

En este punto, se debe recordar que en la resolución de clave IEE/CE107/2024, el Instituto ordenó realizar el sorteo que canceló la primera fórmula de diputaciones de RP del Partido Verde, derivado del incumplimiento de postular cuando menos una fórmula integrada por mujeres indígenas en la lista de diputaciones por el principio de RP y por no acreditar en la solicitud de registro de la fórmula de personas con discapacidad, la manifestación de tener dicha calidad.

En ese sentido y en consecuencia a todo lo razonado, derivado del cambio de situación jurídica, toda vez que en la presente sentencia se determinó que: **i)** se encuentra acreditado que el registro de Rubén Chávez Alarcón y de Ramiro Ignacio González Contreras, fue en su calidad de personas con discapacidad en cumplimiento de la acción afirmativa correspondiente, y **ii)** en plenitud de jurisdicción se acreditó la autoadscripción indígena de una fórmula integrada por mujeres en la lista al cargo de diputaciones de representación proporcional; este Tribunal

considera **nulo** el **método de sorteo** por medio del cual se canceló la fórmula uno de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el PVEM.

### **7.7 Agravios expresados por Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano (JDC-118/2024):**

De los agravios expuestos por los actores, se advierte que la causa de pedir está sustentada en el resultado que se obtuvo del sorteo que fue dejado sin efectos en el apartado que antecede, de manera que los argumentos resultan **inoperantes**.

Al respecto, es dable precisar que, las personas actoras son los integrantes de la fórmula uno de la lista de diputación por el principio de representación proporcional, misma que fue cancelada derivada del sorteo.

En ese sentido, sus argumentos están dirigidos a combatir la inconstitucionalidad del numeral 9.3.1 de los criterios, que refiere el supuesto de incumplimiento a las acciones afirmativas.

Este Tribunal considera que dichos agravios son **inoperantes**, toda vez que en el numeral que antecede, se declaró la nulidad de la tómbola y por ende, es insubsistente la cancelación de la fórmula número uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## **8. EFECTOS**

**8.1 Se revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano, en el lugar número uno de la lista de candidaturas de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el PVEM.

**8.2** Se **revoca de manera parcial**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE108/2024**, y se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de candidaturas de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postulada por el PVEM, para quedar de la siguiente manera:

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	Octavio Javier Borunda Quevedo	Jorge Homar Esqueda Cano
2	Mayra Díaz Guerra	Claudia Alejandra Peña Neder
3	María Luisa Chacarito Ortiz	Anis Isabel Chacarito Ortiz
4	Rubén Chávez Alarcón	Ramiro Ignacio González Contreras
5	Miriam Valois Loya	María Guadalupe Nevárez Hernández

**8.3** Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de diputaciones, en la parte que corresponde al principio de representación proporcional, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

**8.4** Se **ordena** al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

**8.5** Se **declara** que, la candidatura de María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el PVEM, corresponde a la acción afirmativa indígena y, en consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en función de lo dispuesto en la normatividad que

rige el “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles”<sup>29</sup>, se provea lo necesario para inscribir en el mismo dichas postulaciones.

**8.6** Se **declara** que, la candidatura de Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el PVEM, corresponde a la acción afirmativa de personas con discapacidad y, en consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en función de lo dispuesto en la normatividad que rige el “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles”<sup>30</sup>, se provea lo necesario para inscribir en el mismo dichas postulaciones.

**8.7** Por las razones expuestas en el apartado 7.6.2 de esta sentencia, **se exhorta al Instituto Estatal Electoral**, a efecto de que, revise el diseño del sistema denominado SERCIEE, con el fin de que, en futuros procesos electorales, se simplifique el acceso al mismo y se realice un tratamiento de datos, documentación e información, mediante ajustes razonables dirigidos a personas de grupos vulnerables, bajo un enfoque diferenciado de atención diligente al caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-169/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024 y JDC-172/2024** al diverso **JDC-157/2024**, por las razones apuntadas en el considerando **3** de este fallo.

---

<sup>29</sup> ACUERDO IEE/CE40/2024 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOTIPO NAVEGABLE DEL SITIO DE PUBLICACIÓN Y LOS FORMATOS DE BASES DE DATOS QUE SE UTILIZARÁN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, “CONÓCELES” EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

<sup>30</sup> ACUERDO IEE/CE40/2024 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOTIPO NAVEGABLE DEL SITIO DE PUBLICACIÓN Y LOS FORMATOS DE BASES DE DATOS QUE SE UTILIZARÁN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, “CONÓCELES” EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

**SEGUNDO.** Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

**NOTIFÍQUESE:** **a) por oficio**, al Partido Verde Ecologista de México y al Instituto Estatal Electoral; **b) personalmente**, a las partes actoras, Ramiro Ignacio González Contreras, Rubén Chávez Alarcón, María Luisa Chacarito Ortiz, Anis Isabel Chacarito Ortiz, Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano, y **c) por estrados**, a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-157/2024 y acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiún horas. **Doy FE.**